

**RECURSO DE REVISIÓN 250/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

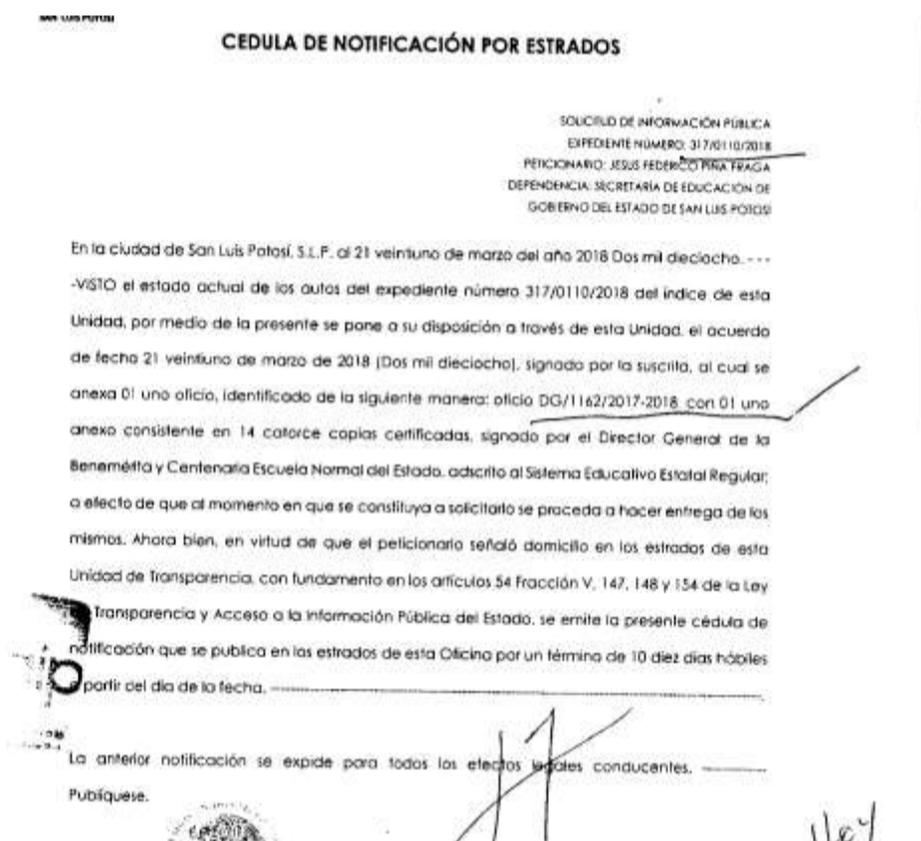
**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente:

2 Copia Certificada del documento que me fué entregado como CALENDARIZACION de los Exámenes Profesionales de los alumnos-as-Egresados-Titulados de la escuela Normal del estado S.L.P., Oficial-Pública perteneciente a la Direcc.Gral.del S.E.E.R. a su cargo, documento oficial que consta de (14) Catorce fójas y me fué entregado en Respuesta a mi SOLICITUD DE INF.PUB.No.317-383-2017 con la que se originó el RR-639-2017-3, Exámenes que se realizaron en el Período del 04-JULIO-2016 al 12-JULIO-2016, de la Generación:2012-2016, resultando un Total de 204 SUSTENTANTES, de los cuales y al parecer aunque NO esta ninguna anotación en este documento son: 199 Egresados-titulados de la Generación:2012-2016 y Cinco(5) Egresados-titulados EXTEMPORANEOS de otras Generaciones.  
→ Para mayor conocimiento de usted...

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1057/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>1</sup>:



**TERCERO. Interposición del recurso.** El 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

<sup>1</sup> Visible en la foja 6 de autos.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-250/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le

dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 01 de junio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Así mismo, el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver, establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo

tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de marzo al 16 dieciséis de abril.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, 01 uno, 07 siete, 08 ocho y 14 de abril.
- Consecuentemente si el 10 diez de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

### **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

#### **7.1. Agravios.**

El recurrente cuando presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señaló:

Con fecha 06-MARZO-2018, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SEGE, se asignó el No.317-110-2018, recibida misma fecha, según sello de RECIBIDO por lo que ANEXO y Remito copia de mi solicitud.

Con fecha 22-MARZO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo del sujeto obligado:

UNICO:DG-1162-2017-2018 de 16-MARZO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, quien dice: Poner a disposición la información solicitada por el suscrito, pero resulta NO SER LA SOLICITADA:

- A. El suscrito SOLICITE Copia Certificada de una Relación que dice: "EXAMENES QUE SE VAN A REALIZAR EL DIA.....04-JULIO-2016". Misma Relación que NO dice ser la "CALENDARIZACION".
- B. La Verdadera "CALENDARIZACION" es un documento: Codificado, Certificado y Auditado por Auditores Internos y Externos de un "SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD", pero además la escuela Normal del Edo. "BECENE"... ESTA CERTIFICADA por DOS(2) NORMAS DE "CALIDAD" y son las que estan anotadas en los oficios que firma el director de la BECENE y son:
  - a) CERTIFICACION: ISO 9001:2015. Pagada con Recursos Públicos.
  - b) CERTIFICACION: CIEES Nivel 1. Muy Cuestionada por Certificadora.

Esta Verdadera CALENDARIZACION es: BECENE-DSA-DT-PO-01-08 REV.7. misma que fué solicitada con mi SOLICITUD No. 317-551-2017, presentandose el RR-748-2017-1, así como el RIA-21-2018 ante el Organismo Federal "INAI", debido a la FALTA DE GARANTIA DE LA CEGAIP, esto debido a que el documento oficial y de "CALIDAD"....NO CUMPLE CON ESAS NORMAS DE CALIDAD, porque CARECE del Nombre, Firma, Sello del servidor público que lo elabora, pero por la FALTA DE GARANTIA DE LA CEGAIP, Resolvió que el sujeto obligado:

- \*LO PRESENTO EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA EN SUS ARCHIVOS.
- \*NO DEBE PROCESAR NI ADECUAR DOCUMENTOS AL INTERES DEL SUSCRITO.
- \*EL CIUDADANO NO DEBE CUESTIONAR: LA VERACIDAD, LEGITIMIDAD, LEGALIDAD, ETC.. DEBE RECIBIRSE LO QUE QUIERE EL SUJETO OBLIGADO.

El suscrito volví a presentar otra solicitud de Inf.Púb. que es: 317-383-2017, originando el RR-639-2017-3, donde me entregaron ahora una Relación con Exámenes Profesionales SIN el Código NI la palabra "CALENDARIZACION" de la Generación: 2012-2016, por lo que el suscrito presente una SOLICITUD DE INF.PUB. ante la SEGE y el No. es: 317-00110-2018, recibiendo como RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: las Catorce (14) fôjas de la RELACION que me entregaron como si fuera la "CALENDARIZACION" y solo es una RELACION misma que HOY me fué CERTIFICADA POR LA DIRECTORA DEL S.E.E.R., con la que se PRUEBA Y SUSTENTA que los documentos oficiales-Formales que se encuentran en los Archivos de la BECENE.....SI ESTAN Y SE ENCUENTRAN con NOMBRES, FIRMA Y SELLO de la servidora pública que ELABORA Y GENERA los documentos oficiales y NO como dice la CEGAIP: Organismo Público Estatal Garante, el cual NO ME GARANTIZO NADA en mi RR-788-2017-2, del que se ORIGINÓ un RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL "INAI"-RIA.

\*Esto debido a que la Comisionada de la Ponencia DOS(2) en su Resolución: dice: EL AGRAVIO DEL RECURRENTE ES INFUNDADO: Porque el sujeto obligado: Director de la BECENE y el Responsable de la Unidad de Enlace de la BECENE PUSO A DISPOSICION la Información que POSEIA y que eran 199 Alumnos que PAGARON sus Exámenes Profesionales y NO los que dice el SEER que fueron 204 "Según la RELACION DE EXAMENES PROFESIONALES QUE HOY CERTIFICA LA DIRECCION DEL SEER Y QUE SON 204 Y NO 199, pero estos son SOLO los que Presentaron en el Mes de Julio-2016, FALTANDO: los del Mes de NOVIEMBRE-2016, y los del Mes de FEBRERO-2017, que son: 17 y 5=22, siendo el TOTAL FINAL de 226 Alumnos Egresados que PAGARON Y PRESENTARON EXAMEN PROFESIONAL, pero por la FALTA DE GARANTIA DE UN ORGANO GARANTE ESTATAL CEGAIP.....EL SUJETO OBLIGADO HACE LO QUE QUIERE Y PRESENTA INFORMACION PUBLICA COMO QUIERE, pero el suscrito seguiré presentando Recurso de Inconformidad ante el "INAI" Segunda Instancia.....NO AUTORIDAD SUPERIOR, pero sí una Instancia que pueda decir algo más y sino solo para que se entere de la PESIMA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LO QUE QUIERE EL SUJETO OBLIGADO.

HOY el suscrito RECIBI la Copia Certificada de la RELACION y que antes se habia presentado SIN NOMBRE, FIRMA, SELLO de la servidora pública que la ELABORA Y GENERA esta Relación, con esto esta CLARO que el suscrito NO SOLICITA: Que el sujeto obligado: Procese ni adecue nada a mi INTERES, menos que presente documentos que en sus archivos NO existan, solo he SOLICITADO documentos oficiales-Formales que cumplan con una OFICIALIDAD.

Por este conducto el suscrito y Recurrente presentó una Relación que me entregó sin FIRMA, NOMBRE Y SELLO, pero HOY sí cumplió.

Las Pruebas y Sustentos que tanto quiere ver la CEGAIP y que debo presentar en mi Recurso de Revisión me son entregados por el mismo sujeto obligado y HOY seguiré solicitándolas CERTIFICADAS, para que sean presentadas en el "INAI", segunda instancia ante quien RECURRIRÉ.

Pero sigo SOLICITANDO de la CEGAIP... la Garantía correspondiente para que el sujeto obligado PRESENTE LA VERDADERA "CALENDARIZACIÓN" y NO una RELACION como lo hace HOY, mostrando que sigue la SIMULACION Y LA OPACIDAD en las dependencias educativas estatales de S.L.P., siendo el RESPONSABLE DIRECTO el Señor Gobernador del Estado: Dr. Juan Manuel Carreras López, quien está enterado e informado, pero NO HACE NADA... porque el también anda MUY MAL... y solo FIRMA MONTONES DE TITULOS PROFESIONALES DE LA BEBENE, SIN NINGUN CONTROL.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de Abril del 2018.

### 7.1.2. Estudio de los agravios.

Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión transcrito en el punto anterior, se advierte que el recurrente no se duele del contenido de la información descrita en el oficio DG/1162/2017-2018, ya que del citado oficio se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del particular la información a que se refiere los puntos de la solicitud de información y el recurrente señaló, expresamente "hoy el suscrito recibí la copia certificada de la relación" "Por este conducto el suscrito y recurrente presentó una relación que me entregó sin firma, nombre y sello, pero hoy sí cumplió" lo anterior, de su escrito de interposición de recurso de revisión visible a foja 02 de autos, y que en lo que aquí se refiere es como sigue:

HOY el suscrito RECIBI la Copia Certificada de la RELACION y que antes se había presentado SIN NOMBRE, FIRMA, SELLO de la servidora pública que la ELABORA Y GENERA esta Relación, con esto está CLARO que el suscrito NO SOLICITA: Que el sujeto obligado: Procese ni adecue nada a mi INTERES, menos que presente documentos que en sus archivos NO existan, solo he SOLICITADO documentos oficiales-formales que cumplan con una OFICIALIDAD.

Por este conducto el suscrito y Recurrente presentó una Relación que me entregó sin FIRMA, NOMBRE Y SELLO, pero HOY sí cumplió.

En la especie, resulta adecuado invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.**

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento

tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la primera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento expreso, pues directamente se exterioriza que está de acuerdo o conforme, esto emana de la expresión inequívoca que se encuentra plasmada en su escrito de fecha 10 diez de abril de 2018, mismo que se encuentra visible a fojas 1 a 3 de autos y transcrita anteriormente.

Resulta de igual manera aplicable, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.**

*El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales”.*

A lo anterior se colige, que esta Comisión advierte de la respuesta del sujeto obligado, que entregó la información solicitada por el particular en la modalidad que precisó, puesto que los referidos documentos se encuentran en el resguardo de esta Ponencia, toda vez que fueron requeridos al sujeto obligado por proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho; y de su confrontación se advierte que guardan correspondencia con lo solicitado por el particular.

**7.2 Sentido de la Resolución.** En razón de lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**7.3. Archivo.** Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por los estrados de esta Comisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 2502018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.